



Resolución Viceministerial

Nro. 160-2016-VMPCIC-MC

Lima, **15 DIC. 2016**

VISTOS, los Informes Nros 0977-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC y 404-2016/DGIA/VMPCIC/MC, emitidos por la Dirección de Artes y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 3129-2016 de fecha 25 de enero de 2016, la empresa Talent Management Agency E.I.R.L., representada por el señor Alejandro Alberto González Cáceres (en adelante la administrada), solicitó la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "The Rolling Stones", a realizarse el día 6 de marzo de 2016 en el Estadio Monumental;

Que, mediante Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC de fecha 2 de febrero de 2016, se otorgó la calificación de "Espectáculo Cultural No Deportivo" al espectáculo de "folclore internacional" denominado "The Rolling Stones", sustentándose en la opinión técnica vertida por la Dirección de Artes a través del Informe N° 71-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 2 de febrero de 2016;

Que, con Oficio N° 047-2016-SUNAT/6EA000 de fecha 4 de marzo de 2016, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, a través de su Gerencia de Fiscalización, solicitó dejar sin efecto la calificación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC, adjuntando medios probatorios que acreditarían que la administrada no habría cumplido con los requisitos exigidos por la normativa institucional vigente para acceder a la calificación otorgada;

Que, a través del Memorando Múltiple N° 003-2016/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 4 de marzo de 2016, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes designó a servidores de la Dirección de Artes como inspectores Ad Hoc para el espectáculo denominado "The Rolling Stones"; hecho que fue debidamente comunicado a la administrada;

Que, mediante Informe N° 183-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 10 de marzo de 2016, los inspectores Ad Hoc de la Dirección de Artes dieron cuenta de los resultados de la inspección ocular realizada al espectáculo denominado "The Rolling Stones", concluyendo lo siguiente:

"Como resultado de la Inspección, queda demostrado que la información presentada por la empresa TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.R.L en el procedimiento



administrativo de Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo no fue veraz por las siguientes razones:

- *Consignó un aforo inferior al aforo total de entradas puestas a la venta.*
- *No cumplió con poner a la venta las entradas bajo el criterio de Acceso Popular (S/. 34.50 soles).*
- *No cumplió con informar la presencia de telonero musical.*
- *No cumplió con adjuntar los contratos de trabajo de los teloneros musicales y el listado de canciones a interpretar”.*

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 029-2016-VMPCIC-MC de fecha 22 de marzo de 2016, se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC, en razón al cuestionamiento generado respecto a la veracidad del cumplimiento de los criterios establecidos en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, Directiva sobre la Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo, para la calificación del citado espectáculo como público cultural no deportivo, y al procedimiento de determinación de la multa a ser impuesta a la administrada, en el marco de lo señalado en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, con escrito presentado el 31 de marzo de 2016, la administrada presentó sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

Que, con fecha 28 de abril de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales concedió a la administrada el uso de la palabra;

Que, mediante Oficio N° 178-2016/VMPCIC/MC de fecha 5 de mayo de 2016, se concedió, a solicitud de la administrada, un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la presentación de la documentación certificada vinculada con los descargos formulados;

Que, con escrito del 20 de mayo de 2016, la administrada presentó copias certificadas de los elementos probatorios consignados en sus descargos, a efectos de que sean evaluados por el órgano competente;

Que, mediante Oficio N° 215-2016-SUNAT/6EA000 de fecha 10 de junio de 2016 la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT presentó ante el Ministerio de Cultura nuevos elementos probatorios que justificarían el retiro de la calificación de “espectáculo cultural público no deportivo”, señalando a su vez, entre otros, los argumentos siguientes:





Resolución Viceministerial

Nro. 160-2016-VMPCIC-MC

- "Respecto a las comisiones a percibir por TELETICKET si bien el contrato en su cláusula cuarta (folio 48) especifica el tipo de localidad (Sector), precio respecto al cual cobrará la comisión, no se encuentra en ella incluida la venta de "ENTRADAS GENERALES" a un precio popular de s/. 34.50 ni la comisión a cobrar por este tipo de localidad, conforme se publicitó en la página web de TELETICKET (www.teleticket.com.pe)" (sic).
- "(...) la empresa TELETICKET estaría indicando que la venta de ENTRADA GENERAL se realizó bajo las localidades Occidente 1 INC, Occidente 2 INC, Oriente 1 INC y Oriente 2 INC, con lo cuales se podría concluir que el público que adquirió las entradas de Occidente 1, Occidente VIP, Occidente 2, Occidente 2 (A) discapacitados, Occidente 2 (A) acompañantes de discapacitados, Oriente 1, Oriente 2, cuyos precios oscilan entre s/. 1,104 a s/. 1,668 (Mín / Máx) y es mucho mayor al de una entrada general s/ 34.50 no tuvo la posibilidad de acceder a este tipo de localidad debido a que no fue publicitado en la página web de TELETICKET oportunamente" (sic).
- "(...) la empresa TELETICKET, no exhibió ni proporcionó ningún ticket vendido ni el reporte de ventas por tipo de localidad, documentos a través de los cuales se pueda identificar el número de ticket de venta, la localidad y/o sector, entre ellos, el de ENTRADA GENERAL, con lo cual queda demostrado que no estuvieron a disposición para la venta los tickets del SECTOR y/o LOCALIDAD GENERAL" (sic).
- "(...) se verificó la "No existencia de puertas de acceso habilitadas para el Sector y/o Localidad GENERAL" ni ningún talón de boleto y/o ticket denominado "GENERAL" a un precio popular de s/. 34.50 conforme consta en las actas mencionadas (folios 15, 21 y 22). De otro lado, en la inspección ocular no se detectó el ingreso de personas con "ENTRADA GENERAL" por las puertas de Occidente ni Oriente" (sic).
- "Conforme se observa en el contrato presentado a la SUNAT el pago efectuado al artista fue neto de la retención del impuesto a la renta de no domiciliados que le correspondía. De otro lado, de acuerdo a la información de los registros de sistemas de la SUNAT no existe pago alguno del citado impuesto efectuado por el promotor" (sic).



Que, mediante Informe N° 977-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2016, la Dirección de Artes señala que la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 22 de marzo de 2016, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al haberse acreditado que al momento de emitir dicho acto administrativo no confluían todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente, esto es, que no se habían cumplido todos los elementos necesarios para configurar la calificación del espectáculo del "folclore



internacional" denominado "The Rolling Stones" como "espectáculo público cultural no deportivo"; motivo por el cual, recomendó declarar la nulidad de la citada Resolución Directoral;

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 977-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2016, la Dirección de Artes en el marco de sus competencias, emitió pronunciamiento técnico manifestando lo siguiente:

- *“III.4 De la nulidad de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC Conforme a lo señalado en el Acta de inspección, en el espectáculo denominado “The Rolling Stones” se verificó lo siguiente:*
 - a. *Participó la agrupación ‘Frágil’ como banda telonera, en compañía de su ex vocalista, el señor Andrés Dulude, artistas que no fueron declarados en la solicitud presentada por el administrado a través del Expediente N° 3129-2016 de fecha 25 de enero de 2016.*
 - b. *Se corroboró que no se dispuso la zona denominada ‘General’, correspondiente a las 4,800 entradas con valor de S/ 30.00 (treinta y 00/100 soles) para acceso popular.*
- *Cabe precisar a su vez que la propia empresa Talent Management Agency E.I.R.L., en los puntos 1.3. y 1.4. del Expediente N° 12294-2016, de fecha 31 de marzo de 2016 reconoce que la información proporcionada al momento de la presentación de su solicitud no cumplía con los requisitos exigidos por la Directiva, señalando textualmente lo siguiente:*

*“(…) Que debido a que la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC fue emitida y notificada a fines del mes de febrero; **siendo que nuestra Compañía por razones de índole comercial y en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC “Directiva sobre la Calificación como espectáculo Público No Deportivo” puso a la venta las entradas populares, cuyo valor era de S/. 30.00 (treinta y 00/100 soles) a partir del 01 de marzo del 2016.** Lo antes indicado se encuentra en concordancia con la Adenda al Contrato de Mandando con Representación (para venta de entradas suscrita por nuestra Compañía con la empresa Teledistribución S.A. (Teleticket) y con el reporte de ventas emitida por dicha empresa”.*
- *Lo antes señalado se corrobora a su vez con la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT mediante el Oficio N°047-2016-SUNAT/6EA000, la cual señala lo siguiente:*





Resolución Viceministerial

Nro. 160-2016-VMPCIC-MC

- a. Contrato de Mandato de representación suscrito el 06 de octubre de 2015 entre la empresa Teleticket (TELEDISTRIBUCIÓN S.A.) y TALENT MANAGEMENT AGENCY E.I.RL que establecía entre otros, la siguiente información referida a las entradas a ser ofrecidas al público:

Localidad	Precio en S/.	Comisión B/V	Monto Final
GOLDEN	S/. 2,100.00	S/.315.00	S/.2,415
FIELD 1	S/.900.00	S/.135.00	S/.1,035
FIELD 2	S/.710.00	S/.106.50	S/.817
FIELD 3	S/.350.00	S/.52.50	S/.403
OCCIDENTE 1	S/.1,350.00	S/.202.50	S/.1,553
OCCIDENTE VIP	S/.1,600.00	S/.240.00	S/.1,840
OCCIDENTE 2	S/.920.00	S/.138.00	S/.1,058
ORIENTE 1	S/.1,350.00	S/.202.50	S/.1,553
ORIENTE 2	S/.920.00	S/.138.00	S/.1,058
NORTE	S/.280.00	S/.42.00	S/.322
BOX OWNERS	S/.465.00	S/.69.75	S/.535

- b. Reporte de ventas, precios, capacidad, cortesías y pulls de la empresa Teleticket a fecha 24/02/2016 en el cual se señalan los sectores, los precios, la capacidad venta, las cortesías, pulls y palcos disponibles.
- c. "Reporte por tienda" de la empresa TELETICKET al 24 de febrero de 2016, especificándose la cantidad de entradas vendidas por cada punto de venta a nivel nacional.
- d. De acuerdo a la información proporcionada la SUNAT mediante Expediente N° 8631-2016 del 4 de marzo del 2016 y Expediente N° 9146-2016 del 8 de marzo del mismo año se concluye que, hasta el 24 de febrero de 2016:
- No se efectuó ninguna venta de "ENTRADAS GENERALES"; no obstante Teleticket en su plataforma web (www.teleticket.com.pe) al momento de realizado el cruce de información, consignaba el Sector GENERAL como AGOTADO.
 - La empresa informó un aforo total de cuarenta y ocho mil (48 000) personas motivo por el correspondía que se ponga a la venta cuatro mil ochocientas (4800) entradas de "Acceso Popular".
 - Teleticket informó de un aforo total de sesenta y siete mil con veintidós (67 022) personas, en consecuencia debieron venderse seis mil setecientos dos (6702) entradas en Acceso Popular.



e. De la inspección realizada al espectáculo el día 06 de marzo de 2016 se concluye lo siguiente:

- De la inspección realizada a las zonas exteriores e interiores del Estadio Monumental, no se encontró ninguna puerta de acceso habilitada para el sector "General", es decir no existía puertas de ingreso al público a dicho sector, sólo se verificó puertas de acceso para el Sector y/o Localidad: Golden y Campo 1 (Altura de la Puerta N° 8), Oriente 1 y Oriente 2 (costado del Túnel 2; Estacionamiento) Occidente 1, Occidente VIP y Occidente 2 (altura del Estacionamiento 6), Campo 2 y Norte Apdayc (costado de la puerta de acceso a los palcos suites). Adicionalmente, internamente I, la zona del campo (parte baja) solo disponía de espacios habilitados para las entradas Golden, Campo 1 y Campo 2.
- Se verificó que los Sectores y/o Localidades aledaños al Sector "GENERAL", cuyo plano de distribución fue obtenido de la página web de TELETICKET (www.teleticket.com.pe) eran CAMPO 2 y NORTE APDAYC, por lo que dichos sectores fueron seleccionados por SUNAT para el conteo de boletos.
- Del conteo de boletos realizado a las cuatro (04) ánforas ubicadas en las puertas de acceso de los Sectores y/o Localidades CAMPO 2 y NORTE APDAYC, se verificó QUE NO EXISTE NINGÚN talón de boleto y/o ticket denominado "GENERAL" a un precio popular de S/. 34.50 conforme se publicita en la página web de TELETICKET (www.teleticket.com.pe).



En ese sentido, se advierte que el administrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta entidad ni con los criterios establecidos en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC-MC al momento de la presentación de su solicitud, mediante el Expediente N° 3129-2016 de fecha 25 de enero de 2016, referidos a:

Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura:

- Presentar copia simple del contrato entre el (los) artista(s), y la entidad productora o declaración Jurada firmada por los artistas, estableciendo modalidad de pago o indicación si se realiza ad honorem.
- Presentar documentos en el que se consigne la relación del (de los) artista(s) que participará(n) en el espectáculo, precisando nombre y nacionalidad.
- El formulario o la solicitud presentada deberá contener el precio de las localidades, precisando el número de las mismas, por zonificación.





Resolución Viceministerial

Nro. 160-2016-VMPCIC-MC

Directiva N° 001-2015-VMPCIC-MC:

- *Criterio de acceso popular: Acreditar que el 10% (diez por ciento) del total de entradas tendrán un valor igual o menor al 4.5% (cuatro y 5/100 por ciento) de la remuneración mínima vital.*
- *Ello, porque el contrato con Teleticket del 6 de octubre del 2015 no contemplaba la entrada general, a pesar que la empresa había declarado que sí en el formato de fecha 25 de enero de 2016, es decir, su declaración no se correspondía con la realidad (...).*
- *En el presente caso, el otorgamiento de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "The Rolling Stones", en virtud de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC del 22 de marzo del 2016, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el Numeral 2 del Artículo N° 10 de la Ley N° 27444, porque al momento de emitir dicha resolución no confluían todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, esto es, que no se cumplían todos los elementos necesarios para configurar la calificación del espectáculo de folclore internacional denominado "The Rolling Stones" como espectáculo público cultural no deportivo.*
- *Ello a su vez agravia el interés público por cuanto, conforme señala la Directiva, el acceso popular a este tipo de espectáculos es propiciado por el Estado en atención al derecho al acceso a la cultura y el derecho a participar en la vida cultural de la Nación¹, según el reconocimiento efectuado por la Constitución Política del Perú. En tal sentido, el costo de acceso a un espectáculo calificado como "cultural" por el Ministerio de Cultura, antes que limitar las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas propicia su acceso.*
- *En el caso bajo análisis, y según el Acta de inspección, en el espectáculo habrían participado artistas cuyos nombres y nacionalidades no fueron declarados en la solicitud del espectáculo, y no se habría dispuesto la zona denominada 'General',*



¹ Constitución Política del Perú

"Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...)"



correspondiente a las 4,800 entradas con valor de S/ 30.00 (treinta y 00/100 Soles) para acceso popular. En consecuencia, ello implicaría un incumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC-MC.

- De la revisión de los actuados se concluye que la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 22 de marzo de 2016, ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, al haberse acreditado que al momento de emitir dicho acto administrativo no confluían todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente, esto es, que no se habían cumplido todos los elementos necesarios para configurar la calificación del espectáculo del folclore internacional denominado "The Rolling Stones" como espectáculo público cultural no deportivo".

Que, con Informe N° 404-2016/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2016, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes hizo suyo el Informe N° 977-2016/DIA/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 13 de diciembre de 2016 y elevó el expediente al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a fin que proceda conforme a lo señalado;

Que, con Memorando N° 493-2016-VMPCIC/MC de fecha 14 de diciembre de 2016, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión legal sobre el caso materia de análisis;

Que, al respecto, el artículo 3 de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el artículo 10 de la LPAG establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son vicios del acto administrativo o el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la citada Ley;





Resolución Viceministerial

Nro. 160-2016-VMPCIC-MC

Que, el artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la mencionada LPAG puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público;

Que, por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el Principio de presunción de veracidad, dispone lo siguiente: *"En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, la aplicación de este principio consiste en suponer, de manera provisoria, que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones; con esta presunción legal obligatoria se buscaría evitar la desconfianza inicial de la Administración Pública y, en consecuencia, la exigencia de comprobaciones documentales que solo dilatarían la conclusión del procedimiento²;

Que, sin perjuicio de ello, según señala el jurista Morón Urbina, que a fin de proteger la seguridad jurídica, dicho principio se encuentra compensado con mecanismos de responsabilidad sobre el administrado, entre los cuales se encuentra el deber de fiscalización posterior;

Que, complementariamente al principio de presunción de veracidad, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, regula el Principio de controles posteriores³, según el cual, las Entidades deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene la facultad de comprobar, *a posteriori*, la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos;

² BACA ONETO, Victor (2011). *La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La invalidez de los actos administrativos y los medios para declararla en la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General.* Lima, Ed. Palestra. p. 134.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 32 de la LPAG establece que: *“Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”;*

Que, asimismo, el numeral 32.3 del artículo 32 de la LPAG, establece que: *“En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, **procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento (...)**”.* (Resaltado agregado);

Que, de esta manera, por la fiscalización posterior la Administración Pública queda obligada a iniciar un procedimiento de oficio, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos, información, entre otros, proporcionados por el administrado. Este procedimiento se fundamenta en el Principio de verdad material, según el cual la autoridad administrativa debe verificar los hechos que fundamenten sus decisiones⁴. De acuerdo con lo señalado por el jurista Morón Urbina, la Administración Pública debe *“constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas (...)”* a fin de *“(…) distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (...)”*⁵;

Que, en el presente caso, mediante escrito del 31 de marzo de 2016, la administrada presentó sus descargos al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, Directiva sobre la Calificación como Espectáculo Público Cultural No Deportivo, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC de fecha 14 de enero de 2015, define al espectáculo público no deportivo como aquél espectáculo artístico-cultural en vivo, o de naturaleza escénica, de

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

⁵ Cfr. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, págs. 88-89.



Resolución Viceministerial

Nro. 160-2016-VMPCIC-MC

acceso público, que se realiza en cualquier espacio o local, cerrado o abierto en que se congregate la gente para presenciarlo;

Que, asimismo, la citada Directiva establece criterios para otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, los cuales son: i) Contenido cultural, el cual está estrechamente vinculado con los usos y costumbres que comparte la comunidad nacional, regional o local y que estén vigentes al momento de realizar tal calificación, ii) Acceso cultural, implica que el costo de acceso al espectáculo a ser calificado como "cultural" no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeado por la mayor cantidad de personas, motivo por el cual los espectáculos cuyo acceso no tengan precios populares, no deberán ser calificados como "culturales", iii) Mensaje, el cual dispone que aquellos espectáculos que transmitan mensajes en contra de la dignidad de las personas, de la vida, la igualdad, la solidaridad, la paz, o hagan apología de la discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, etc., no deben ser declarados como "culturales" y iv) Aporte al desarrollo cultural, que establece que los espectáculos que deban ser calificados como "culturales" deberán realizar un aporte concreto al desarrollo cultural y a afirmar la identidad cultural, así como al desarrollo integral de la Nación;

Que, en relación al criterio de "Acceso Popular", el literal e) del numeral 6.2. de la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, señala que se tendrá en cuenta que la entrada más económica deberá tener un costo máximo equivalente al 4.5% de la remuneración mínima vital establecida y el número de entradas más económica deberá corresponder al 10% (diez) del total de entradas al espectáculo como mínimo, este porcentaje de entradas de acceso popular, deberá estar dirigido al público objetivo del espectáculo;

Que, considerando la evaluación efectuada por la Dirección de Artes y la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, en el marco de sus competencias, se advierte que la solicitud presentada por la administrada no cumplía con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta entidad, ni con los criterios establecidos en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC-MC referidos a: i) La presentación de la copia simple del contrato entre el (los) artista(s), y la entidad productora o declaración Jurada firmada por los artistas, estableciendo modalidad de pago o indicación si se realiza ad honorem; ii) La presentación de los documentos en el que se consigne la relación del (de los) artista(s) que participará(n) en el espectáculo, precisando nombre y nacionalidad; iii) El formulario o la solicitud presentada deberá contener el precio de las localidades, precisando el número de las mismas, por zonificación y iv) Acreditar el criterio de acceso popular: 10% (diez por ciento) del total de entradas tendrán un valor igual o menor al 4.5% (cuatro y 5/100 por ciento) de la remuneración mínima vital;



Que, en ese contexto, en el espectáculo denominado "The Rolling Stones", llevado a cabo el día 6 de marzo de 2016, participó la agrupación denominada "Frágil" acompañada del señor Andrés Dulude como banda telonera, la cual no fue declarada al momento de la presentación de la solicitud; asimismo, se advirtió que no se implementó la denominada zona "general" a que se refirió su solicitud de fecha 25 de enero de 2016, correspondiente a las 4,800 entradas para acceso popular con valor de S/. 30.00 (treinta y 00/100 soles) monto que no incluye la comisión por emisión de ticket equivalente a S/. 4.50, tal como lo exige la Directiva N° 001-2015-VMPCIC-MC;

Que, es por ello que, el otorgamiento de la calificación de espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo denominado "The Rolling Stones", en virtud de lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 22 de marzo del 2016, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al haberse acreditado que al momento de emitirse el acto administrativo antes referido no confluían todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente;

Que, a su vez, este hecho agravia el interés público ya que conforme lo señala la Directiva N° 001-2015-VMPCIC-MC, el acceso popular a este tipo de espectáculos es propiciado por el Estado en atención al derecho de acceso a la cultura y a participar en la vida cultural de la Nación⁶, según el reconocimiento efectuado por la Constitución Política del Perú. En tal sentido, el costo de acceso a un espectáculo calificado como "cultural" por el Ministerio de Cultura, antes que limitar las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas propicia su acceso;

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 22 de marzo del 2016, por encontrarse incurso en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

⁶ Constitución Política del Perú

"Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

(...)"





Resolución Viceministerial

Nro. 160-2016-VMPCIC-MC

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en la Directiva N° 001-2015-VMPCIC/MC, Directiva sobre la Calificación como espectáculo Público Cultural No Deportivo, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 004-2015-VMPCIC-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 023-2016-DGIA-VMPCIC de fecha 2 de febrero de 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución Viceministerial a la empresa Talent Management Agency E.I.R.L., a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT y a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA


ANA MAGDELYN CASTILLO ARANSAENZ
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

